

## **¿LAS DONACIONES ELECTORALES DEBEN SER TIPIFICADAS COMO DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?: ANÁLISIS DESDE EL DERECHO PENAL PERUANO?<sup>1</sup>**

**César Augusto Nakazaki Servigón**  
**Abogado, Profesor de Derecho Penal, Procesal Penal y Ética Profesional de la Universidad de Lima.**

Carlos Alberto Parma es un claro ejemplo de mi convicción que solamente un buen ser humano es un buen profesional, razón por la cual el ejercicio de la abogacía, principalmente en el noble ámbito de la academia, lo llevó a trascender a su amada Argentina convirtiéndose en maestro de derecho penal de Latinoamérica.

Por tal reconocimiento y cariño por Carlos participo gustosamente en su justo homenaje, compartiendo mis reflexiones sobre un tema de gran trascendencia jurídico penal en la Región que dejó el mega fenómeno de corrupción que las más importantes empresas constructoras de Brasil realizaron en una errada estrategia de expansión internacional que las llevó a intervenir en los procesos electorales de diversos países con aportes de campaña o donaciones electorales, que en el Perú tienen a los principales partidos políticos y sus dirigentes sometidos a proceso penal por la imputación de lavado de activos.

Los argumentos que desarrollo para demostrar que la calificación de donaciones electorales como legitimación de activos de origen delictivo viola la garantía constitucional de legalidad penal, los he presentado en el caso de la organización política que llevó a la Presidencia de la República del Perú a Don Ollanta Humala Tasso.

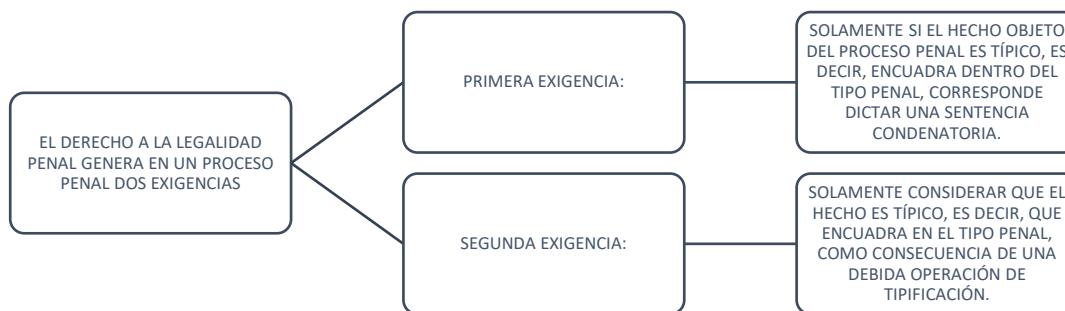
### **I.- El error de tipificación es una violación de la garantía constitucional de legalidad penal.**

El error de tipificación vulnera el derecho a la legalidad penal que garantizan: el artículo 2, numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Perú, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 15 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Norma II del Título Preliminar-Principios Generales del Código Penal Peruano de 1991.

El derecho a la legalidad penal genera la prohibición que los jueces realicen operaciones de tipificación arbitrarias, esto es, que violen la ley.

---

<sup>1</sup> Reconocimiento a la colaboración de mi asistente Juan José Ronceros Henríquez.



El Tribunal Constitucional realiza un control de constitucionalidad por afectación del principio de legalidad frente a operaciones de tipificación arbitrarias, las cuales obedezcan a argumentos insostenibles, irrazonables, contrarios a la doctrina.

El control de constitucionalidad de las operaciones de tipificación como mecanismo de protección del derecho a la legalidad penal, está reconocido en la STC del 23 de noviembre del 2004, “Caso del Ex Alcalde de Miraflores Luis Bedoya de Vivanco”; en la STC del 6 de agosto del 2005 “Caso Jacinta Margarita Toledo Manrique”; en la STC del 17 de agosto del 2005 “Caso Santos Gerardo Alama Prieto”; en la STC del 6 de junio del 2005 “Caso Luis Alberto Velásquez Angulo”; y en la STC del 17 de enero del 2006 “Caso Mariano Eutropio Portugal Catacora”.<sup>2 3 4 5 6</sup>

En el “Caso Luis Bedoya de Vivanco” el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8 de la sentencia, establece que “excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, a aplicar u tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables.”<sup>7</sup>

En el “Caso Margarita Toledo”, en el fundamento 11 de la sentencia, el Tribunal Constitucional se declara competente para revisar la calificación del hecho en el tipo penal a pesar de ser atribución del juez ordinario cuando se viola el principio de legalidad, ya que ello supone la negación del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Los supuestos de una arbitraria operación de tipificación por violación del derecho a la legalidad penal que ha establecido el Tribunal Constitucional son:

- II El apartamiento del tenor literal del precepto.
- II La aplicación de un determinado precepto utilizando pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables.

<sup>2</sup> Expediente N° 2758-2004-HC.

<sup>3</sup> Expediente N° 3390-2005-PHC/TC.

<sup>4</sup> Expediente N° 5007-2005-PHC/TC.

<sup>5</sup> Expediente N° 4118-2004-HC/T.

<sup>6</sup> Expediente N° 8780-2005-PHC/TC.

<sup>7</sup> Expediente N° 2758-2004-HC.

Si se aplica la dogmática penal a la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, debe entenderse que el principio de legalidad, como límite formal de la función punitiva del Estado, garantiza una debida operación de determinación del delito; esto es, verificar, en el caso de la casación sustantiva interpuesta, si el hecho objeto de la acusación es típico, respondiendo el Supremo Tribunal Penal si las transferencias definitivas de dominio son acción típica del delito de lavado de activos.

El problema de la operación de tipificación, subsunción o encuadramiento, es la incorrecta fijación de los elementos del tipo penal; estos no se establecen con la “lectura” de la ley, sino con su interpretación y aplicación desde la dogmática penal y normas extra penales necesarias para determinar la estructura típica, en esta casación sustantiva, del delito de lavado de activos.

La Corte Suprema también realiza un control por afectación al principio de legalidad en la llamada casación sustantiva<sup>9</sup> con la finalidad de “cautelar que una decisión jurisdiccional sea correcta realizando una adecuada aplicación de la norma al caso en concreto”; de lo contrario “se afectará el razonamiento jurídico expuesto por el juez, tornándolo en una decisión arbitraria”<sup>10 11</sup>

Se trata de un “instrumento procesal que permite examinar si a la vista de los hechos es correcta la apreciación jurídica”<sup>12</sup>; uno de los supuestos que habilita el control es la errónea interpretación de la ley penal que consiste en que “el resultado de la atribución de significado de la disposición por parte del Tribunal no guarda relación con la disposición o texto legal expreso”; “se está diciendo que la norma aplicada no se le está dando el sentido, el alcance o el significado correcto”<sup>13</sup>.

Es la dogmática penal, que debería expresarse en la jurisprudencia, la que permite conocer los elementos que forman el supuesto de hecho típico de blanqueo de capitales.

Jesús María **SILVA SANCHEZ** y Ramón **RAGUES I VALLES** diferencian tipo legal y tipo de injusto<sup>14</sup>; del primero se toma el texto de la ley como límite máximo para que el operador del derecho establezca elementos típicos, pues hacerlo más allá de la ley es violar el principio de legalidad; el segundo, el tipo del injusto, se hace entiendo que es válido establecer, respetando el texto legal, elementos típicos que permitan cumplir mejor la exigencia de *lex stricta* o el mandato de máxima taxatividad.

---

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que sus integrantes no son especialistas en derecho penal a pesar de que una parte importante de su carga son procesos de habeas corpus.

<sup>9</sup> Cesar SAN MARTÍN CASTRO, Lecciones de Derecho Procesal, páginas 1049 a 1051, INPECCP y CENALES, Lima, Perú, 2020.

<sup>10</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Casación N° 993-2019-Ica del 09 de marzo de 2022, fundamento octavo.

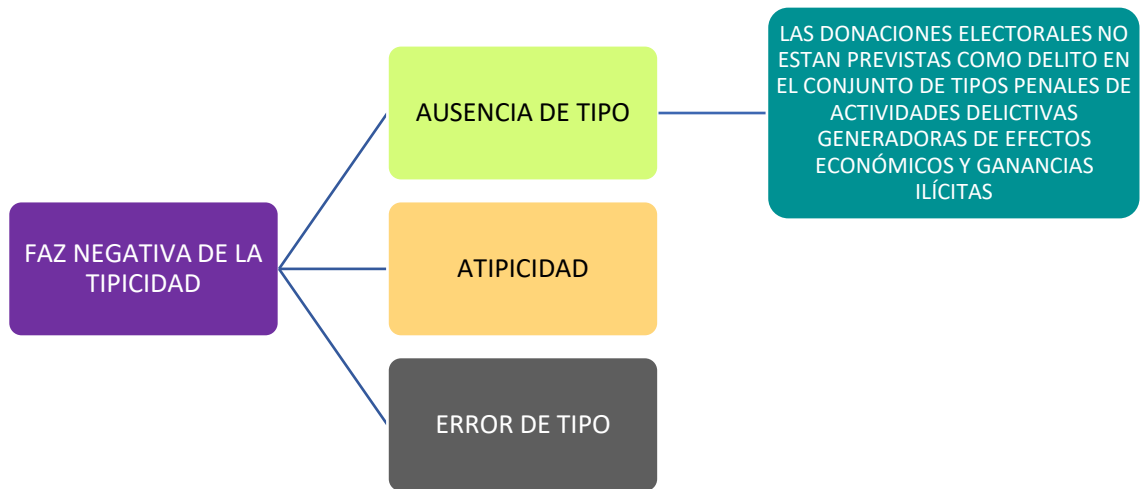
<sup>11</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Casación N° 1143-2019-Apurimac del 18 de mayo de 2021, fundamento décimo segundo.

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Casación N° 993-2019-Ica del 09 de marzo de 2022, fundamento noveno.

<sup>13</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Auto de calificación del Recurso de Casación N° 351-2016-Huaura del 30 de septiembre de 2016, fundamento 9.

<sup>14</sup> Jesús María SILVA SÁNCHEZ y Ramón RAGUÉS I VALLÉS, Dictamen acerca de las imputaciones que se dirigen contra Don Orlando Sánchez Paredes en el Expediente N° 100/2010 tramitado por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial en Lima (Perú) con especial atención al Dictamen Fiscal Superior N° 22-2012-2FS-FECOR emitido en dicho procedimiento. Este informe jurídico de fecha 22 de noviembre del 2012 ha sido presentado en el “Caso de la Familia Sánchez Paredes” cuyo juicio oral, como es de conocimiento público, se celebra en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Transitoria.

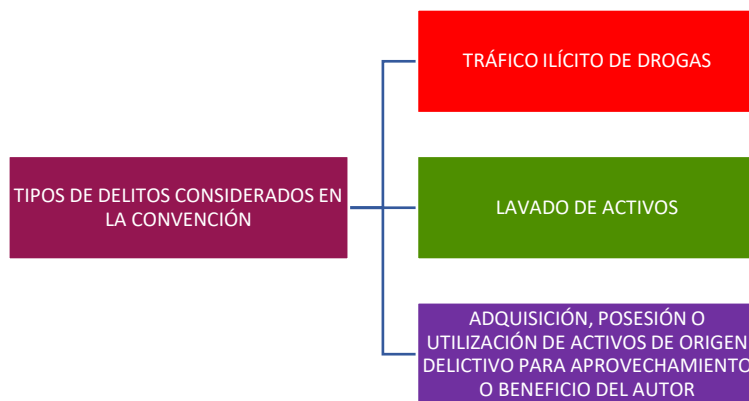
Espero demostrar a la Corte Suprema de Justicia del Perú que en los procesos penales por lavado de activos contra organizaciones políticas y dirigentes se viola la garantía de legalidad penal por no apreciar un caso de ausencia de tipo.



**II.- La diferencia entre el delito de lavado de activos y el delito de transferencias definitivas de dominio de activos en los instrumentos internacionales.**

Son 3 las convenciones referidas al lavado de activos, ratificadas por el Perú; la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo del 2000 y la Convención de Mérida del 2003; que influyen en su regulación en el derecho interno.

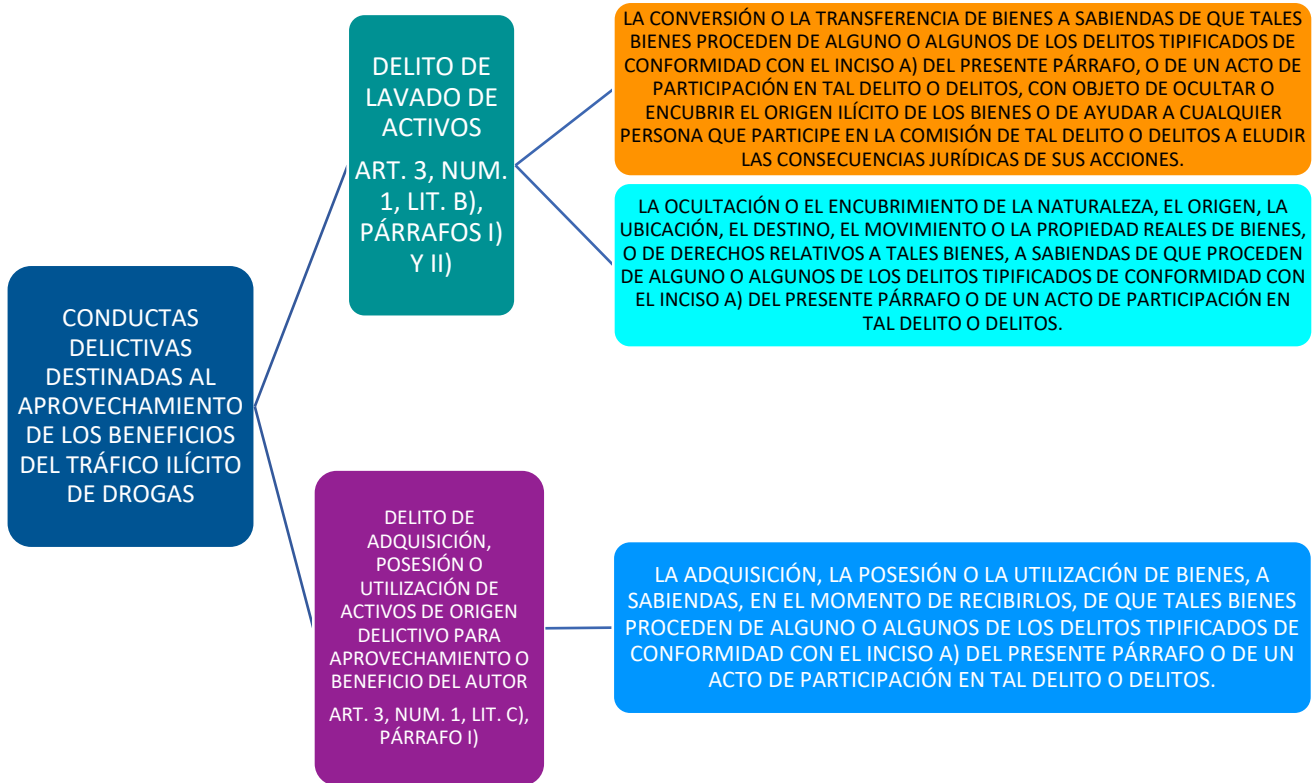
Como veremos, en las Convenciones se busca que los Estados partes incorporen tres tipos de delitos:



La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Viena, celebrada en el año de 1988, aprobada por el Perú el 26 de noviembre de 1991 mediante la Resolución Legislativa N° 25352.

La Convención de Viena, conforme al artículo 3, obligó a los Estados parte, por primera vez, a penalizar “las conductas destinadas al aprovechamiento de los beneficios del tráfico ilícito de drogas”<sup>15</sup>.

En la Convención de Viena las conductas delictivas de aprovechamiento de los beneficios del tráfico ilícito de drogas se tipifican en dos grandes grupos:<sup>16</sup>



En el artículo 3 numeral 1 literal c de la Convención de Viena obliga a que los Estados parte incorporen al delito de lavado de activos en el derecho interno; respecto al delito de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor, acepta que la obligación de incorporación al derecho penal nacional depende de los principios constitucionales y conceptos fundamentales de cada estado.

La justificación que en la Convención la penalización de la adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor sea condicionada al derecho interno de cada Estado, responde a la preocupación que incriminar cualquier “relación con el dinero de la droga” con la finalidad del aprovechamiento propio o de tercero distinto al delincuente que entregó los activos, es una exigencia de muy amplio alcance, que en caso de ser de obligatoria tipificación podría conducir a la criminalización de “conductas carentes de culpabilidad”, o dificultar o

<sup>15</sup> Fidel MENDOZA LLAMOCPONCCA, El delito de lavado de activos, página 125, Instituto Pacífico, Lima, 2017.

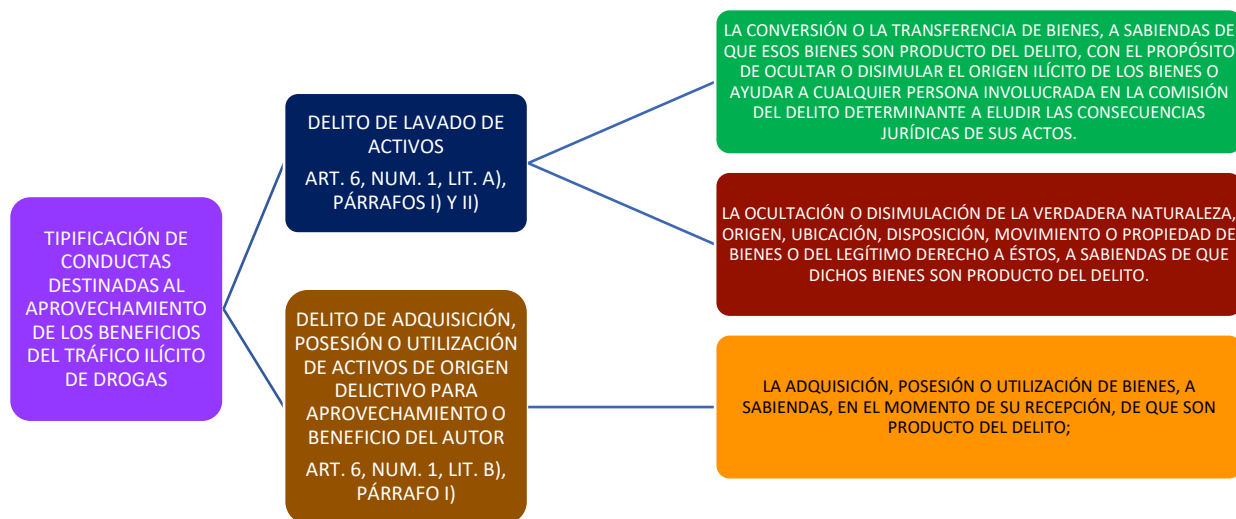
<sup>16</sup> Omar G. ORSI, Lavado de dinero de origen delictivo, página 151, editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 2007.

imposibilitar “una protección idónea al adquirente de buena fe”, lo que finalmente motivó a que la tipificación de esta conducta sea decisión de los Estados.<sup>17</sup>

El elemento que diferencia en la Convención de Viena al delito de lavado de activos y al delito de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor, es la finalidad. Los actos de lavado de activo (conversión, transferencia y ocultamiento) tienen la intención de evitar la detección del origen ilícito de los activos, su ubicación, destino o movimiento para generar la apariencia de licitud que permita al delincuente disponer del patrimonio ilegal. Los actos de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo tienen la finalidad del aprovechamiento o beneficio del autor; sólo exigen que éste pueda conocer que los activos provienen del tráfico ilícito de drogas.<sup>18 19</sup>

La Convención de Palermo; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional realizada en la ciudad de Palermo el 13 de diciembre de 2000, fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27527 del 8 de octubre de 2001.

La Convención de Palermo amplió los “delitos precedentes”<sup>20 21</sup> que generan los efectos y ganancias ilícitas de los delitos de lavado de activos de activos y de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor; sobre este último mantuvo sus características y reserva<sup>22</sup>:



La Convención de Mérida, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, realizada en Mérida el 09 de diciembre de 2003 y aprobada por el Perú a

<sup>17</sup> Miguel ABEL SOUTO, El blanqueo de dinero en la normativa internacional, páginas 97 a 101, Universidad de Santiago de Compostela, España, 2002.

<sup>18</sup> Percy GARCÍA CAVERO, El delito de Lavado de Activos, página 82, Jurista Editores, Lima, 2013.

<sup>19</sup> Miguel Abel SOUTO, obra citada, página 94.

<sup>20</sup> Fidel MENDOZA LLAMOCPONCCA, obra citada, página 137.

<sup>21</sup> Omar G. ORSI, obra citada, páginas 156 y 157.

<sup>22</sup> Se debe precisar que la segunda modalidad del delito de lavado de activos en la Convención de Viena se llamaba “ocultación o encubrimiento” mientras que en la Convención de Palermo se llamó “ocultación o disimulación”; sin embargo, el cambio de nombre no afecta al contenido que sigue siendo el mismo.

través de la Resolución Legislativa N°28357 del 06 de octubre de 2004, repite de la Convención de Palermo la distinción entre los dos delitos por aprovechamiento de beneficios provenientes de diversos delitos precedentes: lavado de activos y adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor.

Las tres convenciones son uniformes al diferenciar el delito de lavado de activos y el delito de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor, a partir de la finalidad por la que se comete el delito.

El delito de lavado de activos es un servicio que el blanqueador brinda a los autores del delito fuente mediante un proceso de actos de conversión, transferencia, ocultamiento, o encubrimiento, de los efectos y ganancias ilícitas, generando títulos de aparente licitud que permitan su disposición a los delincuentes.

El delito de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo tiene por finalidad aprovechamiento o beneficio del autor a pesar de conocer que provienen de una actividad criminal previa.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) entre las 40 recomendaciones para prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, en la Recomendación N.º 3 establece que los países deben incorporar al derecho penal interno el delito de lavado de activos conforme a las Convenciones de Viena y Palermo, no hace referencia al delito de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor.

La OEA a través de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Sección Antilavado de Activos, elaboró en el año 1992 el Reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionado con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves; constituye una “guía en forma de texto legal” para que los Estados incorporen en su derecho interno normas jurídicas en materia de control de lavado de activos.

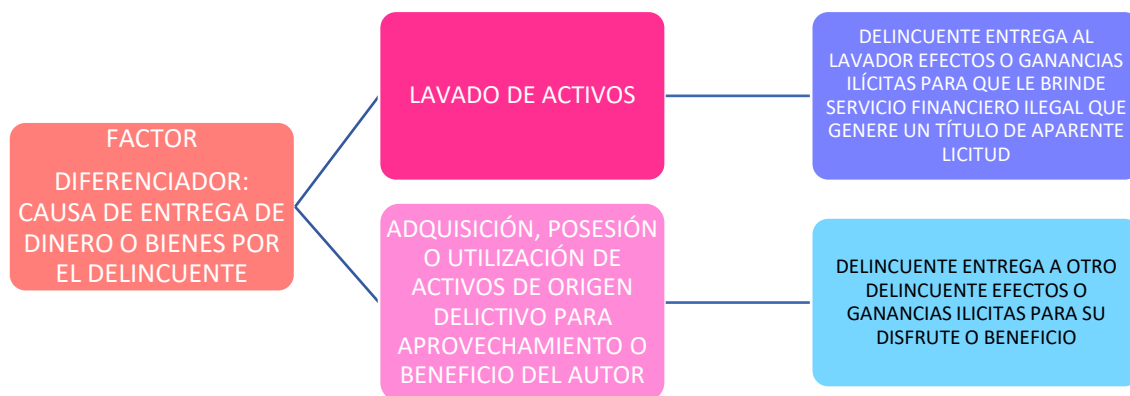
### **III.- El delito de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor no ha sido incorporado al derecho penal peruano.**

En el derecho comparado, tanto en legislación como en doctrina, se analizó la punición facultativa que se estableció desde la Convención de Viena, de conductas delictivas, distintas al lavado de activos, por constituir otras formas de aprovechamiento de las ganancias provenientes de delitos precedentes que se consideraron en el derecho penal internacional.

La posición dominante, tanto en legislación penal comparada y en doctrina, ha sido la no penalización y una crítica severa de la incorporación a la ley penal de los llamados delitos de aprovechamiento de beneficios derivados del tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves; incorporando los Estados únicamente al lavado de activos entendido como el ciclo o proceso que el lavador realiza para brindar su servicio

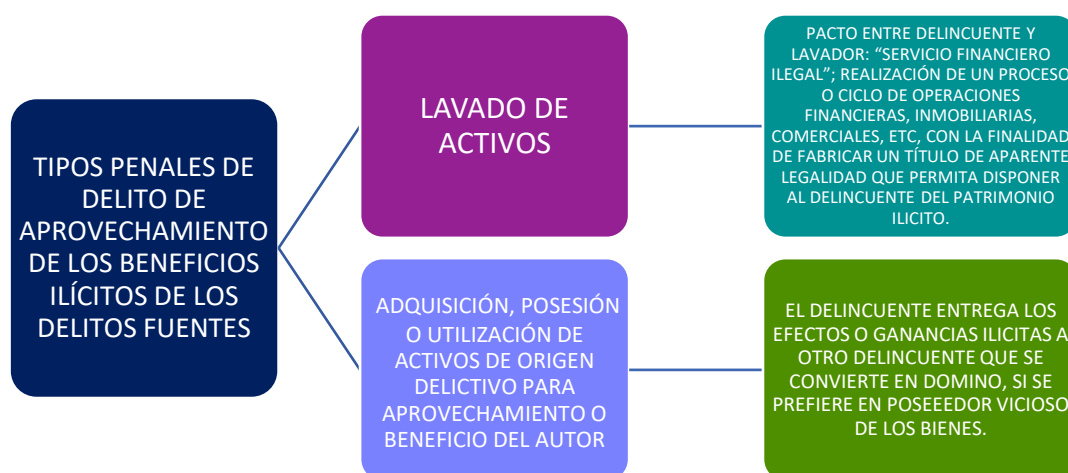
financiero ilícito de crear un título de aparente licitud que permita disponer al delincuente del patrimonio ilícito que produjo con el delito fuente.<sup>23 24</sup>

La diferencia entre los tipos penales de lavado de activos y los tipos penales de aprovechamiento de los beneficios de los delitos fuentes, está en la causa o motivo por el cual el delincuente entrega al lavador los efectos o ganancias del delito.



En el lavado de activos el delincuente entrega el dinero o bienes al lavador para que le preste un “servicio financiero ilegal”, mediante la realización de un proceso o ciclo de operaciones financieras, inmobiliarias, comerciales, notariales, registrales, asesoramiento “legal” etcétera; con la finalidad de fabricar un título de aparente legalidad que permita disponer al delincuente del patrimonio ilícito en el mercado o sociedad.

En la adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo el delincuente entrega los efectos o ganancias ilícitas a otro delincuente que se convierte en dómimo o poseedor vicioso de los bienes.



De los delitos de aprovechamiento de los beneficios ilícitos que han establecido las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, el derecho penal peruano solamente ha

<sup>23</sup> Carlos ARANGUEZ SÁNCHEZ, El delito de blanqueo de capitales, páginas 242 a 244, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2000.

<sup>24</sup> Daniel GONZÁLEZ URIEL, Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero, páginas 184 a 190, Editorial Comares, Granada, España, 2021.



incorporado y evolucionado legislativamente el delito de lavado de activos, no así el delito de adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor.

Ni mientras estuvo regulado en el Código Penal o hasta hoy en una ley especial, a pesar de diversas modificaciones el Legislador sólo ha optado por la mejora de la redacción de los tipos penales de blanqueo de dinero<sup>25</sup>, pero reiteramos, no ha tipificado la adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor como la contemplan las Convenciones Internacionales.

De los actos de aprovechamiento de los beneficios provenientes de diversos delitos fuente o precedentes considerados en las Convenciones de Viena, Palermo y Merida, el derecho penal peruano solamente ha legislado el lavado de activos como un delito cuya acción típica la constituye un proceso o ciclo de diversas etapas: integración, conversión e integración, que tienen por finalidad ocultar los efectos o ganancias ilícitas de actividades criminales previas para lograr un “título” de apariencia de legalidad que permita al delincuente disponer del patrimonio ilícito.

#### **IV.- Análisis de la tipificación del delito de lavado de activos en la legislación penal peruana.**

El Decreto Legislativo N° 736 del 8 de noviembre de 1991 inspirado en la Convención de Viena<sup>26 27</sup>, recordamos, instrumento de política criminal contra el tráfico ilícito de drogas, incorporó al Código Penal con los artículos 296 A y 296 B el delito de lavado de activos al utilizar dos tipos alternativos con un conjunto de conductas con las que se realizan las etapas del delito proceso de lavado de activos; en la fórmula típica del artículo 296 B expresamente se hace referencia al “proceso de lavado o blanqueo de dinero”.<sup>28</sup> No hay duda que el Legislador incorporó al Derecho Penal Peruano al lavado de activos entendido como delito proceso o ciclo.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Víctor PRADO SALDARRIAGA, Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú, página 79, editorial Idemsa, Lima, 2019.

<sup>26</sup> Manuel ABANTO VASQUEZ, Evolución de la Criminalización del Lavado de Activos en la Doctrina y Práctica de Perú y Alemania, páginas 31 a 33, en Lavado de Activos y Compliance, Perspectiva Internacional y Derecho Comparado, Coordinadores Kai Ambos, Dino Carlos Caro Coria, y Enrique Malarino, EDPAL, Jurista Editores, y CEDPE, Lima, 2015.

<sup>27</sup> Víctor PRADO SALDARRIAGA, El Delito de Lavado de Dinero en el Perú, páginas 1 y 6, Universidad de Friburgo, Suiza, 2008. Disponible en: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_63.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_63.pdf)

<sup>28</sup> La Exposición de Motivos no deja duda alguna de la decisión del Estado Peruano de incorporar de la Convención de Viena, sólo al delito de lavado de activos, como se aprecia de dos párrafos que resaltamos a continuación: “La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes; el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el tráfico ilícito de Estupefacientes promovido por la OEA, y la Declaración de Cartagena, en concordancia con el artículo 101 de la Constitución Política del Perú...”; “...no puede permanecer indiferente ante esta amenaza por lo que es imprescindible adoptar medidas legales para contrarrestarla definiendo con mayor precisión las nuevas conductas ilícitas que se relacionan con los bienes, productos o beneficios ilegales que se obtienen como consecuencia del proceso de comercialización de drogas, así como el movimiento de estos capitales para evitar su reciclaje al volver a ingresar al circuito económico del país mediante operaciones de lavado de dinero, lo que amerita describir el tipo básico respectivo, indicando taxativamente aquellas circunstancias específicas que permitan apreciar al juzgador, las agravante o atenuantes de la pena...”

<sup>29</sup> Víctor PRADO SALDARRIAGA, obra citada, página 8.

Para el Legislador fue suficiente describir en la fórmula típica que las acciones de lavado de activos buscan ocultar el origen delictivo del dinero o cosas como elemento de la parte objetiva del tipo penal, para definir que es un delito proceso y su finalidad que el delincuente que tiene el dominio<sup>30</sup>, como consecuencia del “servicio” que le brinda el lavador, tenga poder de disposición sobre los bienes por el título de aparente licitud que le proporciona.

En el Decreto Ley N° 25428 del 11 de abril de 1992 la fórmula típica de los artículos 296 A y 296 B mantiene al lavado de activos como delito proceso y el ocultamiento del origen ilícito del dinero como un elemento de la parte objetiva del tipo penal.

Con la Ley N° 27765 del 26 de junio de 2002, denominada “Ley penal contra el Lavado de Activos”, el Legislador opta por un cambio de técnica legislativa de la codificación a la legislación especial.

Se modifican los supuestos de hecho típicos de los artículos 296 A y 296 B; en los tipos penales alternativos de los artículos 1 y 2 se incorporó expresamente como elemento de la parte subjetiva: el ocultamiento del origen ilícito del dinero, bienes, efectos y ganancias.

La incorporación de este elemento en los tipos penales de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, establece claramente que el lavado de activos es un delito proceso o ciclo para permitir que el delincuente dueño del patrimonio criminal pueda disfrutarlo con los títulos de aparente licitud que elabora el blanqueador profesional.

En el Decreto Legislativo N° 986 del 22 de julio de 2007 la fórmula típica de los artículos 1 y 2 mantienen la descripción del lavado de activos como delito proceso, pero modificó la naturaleza del ocultamiento del origen ilícito del dinero al ubicarlo en la parte objetiva del tipo penal como resultado típico.

En el Decreto Legislativo N° 1106 del 18 de abril de 2012 la fórmula típica de los artículos 1 y 2 continua al lavado de activos como delito proceso y el ocultamiento del origen ilícito del dinero vuelve a ser elemento de la parte subjetiva del tipo penal.

En el Decreto Legislativo N° 1249 del 26 de noviembre de 2016 mantiene el tipo penal del artículo 1, los actos de conversión y transferencia, pero sí modifica el supuesto típico del artículo 2, suprime el elemento: dificultad de la identificación del origen delictivo, su incautación o decomiso, solamente describiendo las acciones típicas del lavado de activos de ocultamiento y tenencia.

La omisión de la finalidad del lavado de activos generó la pregunta; ¿ si al igual que en el derecho penal español con la modificación el Legislador amplió el tipo penal de lavado de activos a fin de abarcar conductas de aprovechamiento de bienes de origen delictivo diferentes al delito proceso, al sólo exigirse en la parte subjetiva del tipo el dolo, esto es, el conocimiento de los efectos y ganancias ilícitas?

---

<sup>30</sup> El delito no genera derechos patrimoniales sobre los efectos o ganancias ilícitas, por ejemplo, el autor de cohecho pasivo no es propietario del soborno que recibe, ni acreedor del pactado y no entregado, por eso es vez de propiedad se señala al dominio para describir poder de disposición.

La respuesta es no. El legislador nunca dejó el concepto del lavado de activos como delito proceso o ciclo que mediante las etapas de colocación, ocultamiento e integración, a través de complejas operaciones bancarias, financieras, contables, jurídicas, que realiza el lavador profesional, elabore los títulos de aparente licitud que permitan al delincuente dómimo del patrimonio ilícito disfrutarlo.

En la Ley N° 31178 del 28 de abril de 2021 se demuestra lo afirmado con la modificación anterior en los actos de conversión y transferencia se vuelve al reconocimiento expreso del lavado de activos como delito ciclo y el elemento subjetivo la finalidad de evitar identificación del origen delictivo de los bienes.

El hecho que en el artículo 2 no se agregue la finalidad de evitar identificación del origen delictivo de los bienes mantuvo la pregunta sobre la extensión del tipo penal a las conductas de aprovechamiento sin vinculación al proceso o ciclo.

La jurisprudencia y la doctrina nacional siempre han mantenido lo que se denomina una concepción restringida del lavado de activos, el delito proceso o ciclo de dotar de título de aparente licitud a los bienes de origen delictivo.

En toda la legislación penal nacional, salvo un momento en que se le consideró como delito de receptación, siempre se ha regulado al lavado de activos, jamás a la transferencia definitiva de activos.

**V.- La jurisprudencia nacional ha desarrollado al lavado de activos como un delito ciclo o proceso donde en la última etapa de reintegración se devuelven los activos al delincuente después de haber brindado el “servicio financiero de lavado”; nunca ha tratado la adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor.**

La Corte Suprema de Justicia de la República desarrolla doctrina judicial sobre el lavado de activos con el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010 afirmando que este delito “involucra el tránsito [de activos] por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e integración”.<sup>31</sup>

Un año después con el Acuerdo Plenario N° 07-2011 del 6 de diciembre de 2011 la Corte Suprema reitera que el lavado de activos es un delito que “se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas”; los actos de colocación, intercalación e integración, que en la legislación penal se califican como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia<sup>32</sup>.

El reconocimiento del lavado de activos como un delito ciclo o proceso es aceptado pacíficamente por la jurisprudencia: en el Recurso de Nulidad N° 1374-2013-Lima del 28 de noviembre de 2014; Recurso de Nulidad N° 1881-2014-Lima del 30 de septiembre de 2015; Recurso de Nulidad N° 1125-2015-Lima del 21 de julio de 2016; Recurso de Nulidad N° 2868-2014-Lima del 27 de diciembre de 2016; la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-443 del 11 de octubre de 2017; Recurso de Nulidad N° 583-2018-Sala Penal Nacional del 12 de noviembre de 2019; Casación N° 1965-2019-

---

<sup>31</sup> VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Fundamento 15.

<sup>32</sup> VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, fundamento 8.

Arequipa del 30 de julio de 2021; Recurso de Nulidad N° 1661-2019-Lima del 20 de septiembre de 2021; y la Casación N° 1723-2018-Puno del 19 de octubre de 2021.

La jurisprudencia de la Corte Suprema también se ha pronunciado respecto a la última fase del delito de lavado de activos; integración; estableciendo que en ésta el autor o lavador una vez concluido el servicio de lavado, regresa los activos a su “cliente”, el delincuente.

El delincuente necesita blanquear dinero o bienes de origen delictivo para aprovechar los efectos o ganancias ilícitas; para ello celebra un “contrato” criminal o pacto criminal con el lavador para que le brinde el “servicio financiero ilícito” de asegurar la ganancia o mejora patrimonial de quien requiere sus servicios fabricando un título que de apariencia de licitud al patrimonio de origen criminal. Tal es el vínculo entre el lavador y el sujeto encubierto.<sup>33 34 35 36</sup>

La jurisprudencia de la Corte Suprema no ha desarrollado la transferencia definitiva de dominio de activos debido, a que como ya establecimos, en el derecho penal peruano no se ha tipificado; el Legislador opta por enfrentar esta conducta de aprovechamiento de beneficios del delito a través de la criminalización de la receptación y de la acción de pérdida de dominio.

En las leyes especiales en las que el Legislador ha optado por regular los tipos penales de lavado de activos se utiliza el sistema de catálogo o listado de delitos fuentes, el que a largo del tiempo se ha ido incrementando desde el original único delito previo, el tráfico ilícito de drogas. Pero siempre manteniendo la exclusión del delito de receptación del artículo 194 del Código de 1991, en clara expresión que no pueden tipificarse como lavado de activos la adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor.

#### **VI.- La doctrina nacional ha desarrollado el lavado de activos como un delito ciclo o proceso consistente en un “servicio financiero ilícito” donde en la última etapa de reintegración se devuelven los activos al delincuente.**

Para el Presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Víctor **PRADO SALDARRIAGA** el delito de lavado de activos “es un delito proceso que se realiza a través de tres etapas o fases secuenciales” y como tal ofrece un “procedimiento tecnificado y eficiente que se brinda como servicio a los delincuentes que requieren lavar, blanquear, reciclar o encubrir sus ganancias ilegales”; es un servicio especializado que asegura el capital ilícito del delincuente para que una vez reintegrados puedan invertir y/o disfrutar.<sup>37 38</sup>

Tomas Aladino **GÁLVEZ VILLEGAS** sostiene que delito de lavado de activos “constituye un conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos

<sup>33</sup> Casación N° 1055-2018-Nacional del 05 de diciembre de 2018, fundamento décimo.

<sup>34</sup> Casación N° 329-2018-Nacional del 18 de septiembre de 2019, Fundamento sexto.

<sup>35</sup> Casación N° 1965-2019-Arequipa del 30 de julio de 2021, fundamento décimo sexto.

<sup>36</sup> Casación N° 1092-2021-Suprema del 13 de mayo de 2022, fundamento sexto.

<sup>37</sup> Víctor PRADO SALDARRIAGA, Criminalidad organizada y lavado de activos, páginas 102 y 103, Editorial Idemsa, Perú, 2013.

<sup>38</sup> Víctor PRADO SALDARRIAGA, Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú, página 81, Editorial Idemsa, Perú, 2019.

pasos” con la finalidad que los activos ilícitos adquieran una “apariencia de legitimidad que les permita circular de modo normal en el mercado”, una vez regresen al dominio del delincuente; este servicio lo realizan agentes “especializados” o “profesionales” quienes son contactados por agentes delictivos “que necesitan lavar o blanquear su dinero a cambio de grandes comisiones”.<sup>39</sup>

Percy **GARCIA CAVERO** señala que el lavado de activos se presenta como un servicio para darle apariencia de legalidad a las ganancias obtenidas por actividades delictivas, así aquellos que ostentan el dominio de las ganancias puedan “mantenerse en sociedad y disfrutar de los beneficios alcanzados indebidamente”.<sup>40</sup>

James **REATEGUI SÁNCHEZ** define al lavado de activos como el conjunto de operaciones y transacciones que tienen como finalidad lograr que las ganancias ilícitas tengan una apariencia de legitimidad en beneficio de quien ostenta el dominio.<sup>41</sup>

Fidel **MENDOZA LLAMACPONCCA** señala que es lavado de activos aquellos “actos independientes realizados dentro de un proceso de reciclaje” con la finalidad que se “reintegren al tráfico económico legal” para disfrute del delincuente.<sup>42</sup>

**VII.- Los aportes de campaña son contratos de donación con finalidad electoral; al no estar reguladas por la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094<sup>43</sup>, se rigen por el Código Civil de 1984.**

Como en no pocos problemas que se presentan en los procesos penales, para aplicar la ley penal se deja de lado, indebidamente, las normas legales y extra legales que regulan instituciones que crea el derecho penal, ejemplo, los tributos, los procesos de contratación estatal.

Los aportes de campaña son fuentes de financiación electoral privada: donaciones electorales.

La doctrina al clasificar la financiación de partidos políticos la distingue de acuerdo a sus fines:<sup>44</sup>

---

<sup>39</sup> Tomas GÁLVEZ VILLEGAS, El delito de lavado de activos, páginas 41 y 42, Instituto Pacífico, Lima, 2014.

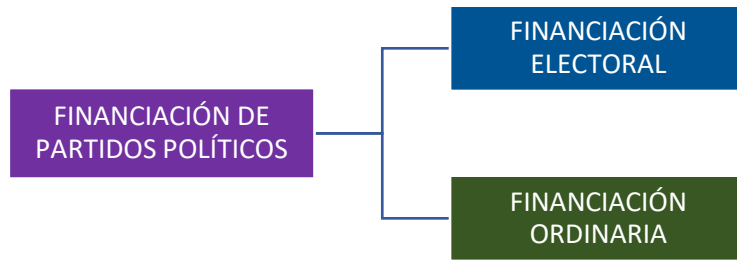
<sup>40</sup> Percy GARCÍA CAVERO, obra citada, página 22.

<sup>41</sup> James REATEGUI SÁNCHEZ y Rolando REATEGUI LOZANO, El delito de lavado de activos y el crimen organizado, páginas 21 a 23, A&C ediciones, Lima, 2017.

<sup>42</sup> Fidel MENDOZA LLAMACPONCCA, Obra citada, páginas 82 y 83.

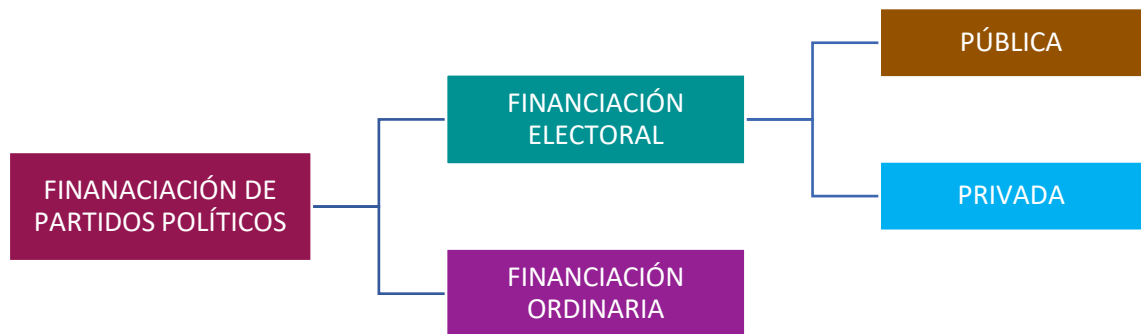
<sup>43</sup> Se trabaja por el texto de la ley vigente en los procesos electorales del 2006 y 2011.

<sup>44</sup> María HOLGADO GONZALES, La financiación de los partidos políticos en España, páginas 34 y 145, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003.



La financiación electoral está destinada a “sufragar las actividades electorales” de un partido político en un proceso electoral; mientras que la financiación ordinaria está destinada al mantenimiento, funcionamiento y al pago de gastos permanentes de un partido político fuera de un proceso electoral<sup>45</sup>.

Los sistemas o fuentes de financiación electoral se dividen a su vez en públicas o privadas<sup>46 47</sup>:



El financiamiento electoral público consiste en la subvención de un partido político durante la campaña electoral con fondos públicos; mientras que el financiamiento electoral privado consiste en la obtención de recursos propios para los gastos electorales, este puede ser a través de sus militantes (aportes y/o cuotas) o de terceros (donaciones)<sup>48</sup>  
<sup>49</sup>.

El financiamiento voluntario con fines electorales por un ciudadano o simpatizante, no militante, de un partido político se realiza a través de una donación electoral<sup>50 51</sup>.

Las donaciones electorales son fuente de financiamiento privado y voluntario a un partido u organización política en un proceso electoral.

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Inés OLAIZOLA NOGALES, páginas 87 a 89.

<sup>47</sup> Beatriz ROMERO FLORES, Partidos Políticos y la Responsabilidad Penal, página 76, Editorial Atelier, Barcelona, España, 2003.

<sup>48</sup> Ines OLAIZOLA NOGALES, obra citada, página 87.

<sup>49</sup> Joan MARCELES y Joan MARCET, Sistemas de control interno en los partidos políticos, página 162, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2018.

<sup>50</sup> Ibidem, páginas 164 y 166.

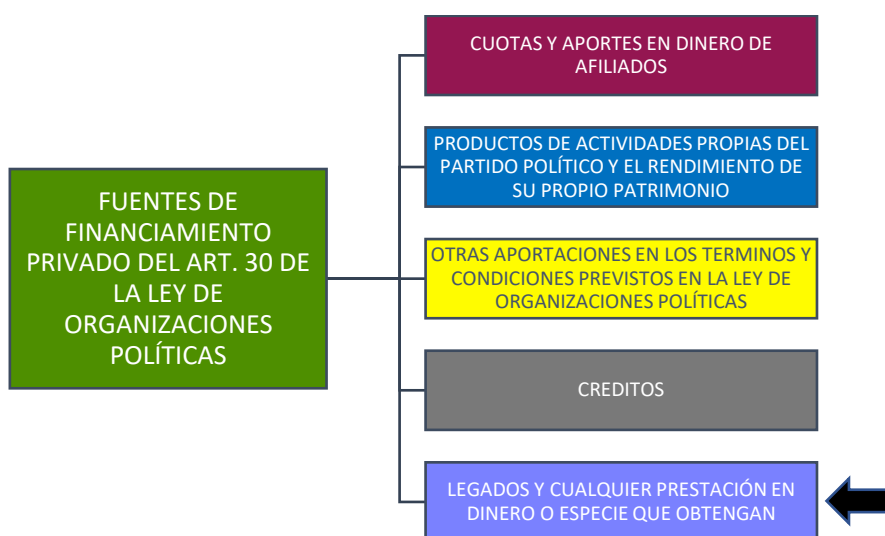
<sup>51</sup> Beatriz ROMERO FLORES, obra citada, página 79 y 80.

Los aportes de campaña o donaciones electorales no se encuentran reguladas por el derecho electoral.

En el derecho electoral nacional el financiamiento de campañas está regulado por la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, vigente desde el 1 de noviembre de 2003.

El artículo 30 de la Ley de Organizaciones Políticas<sup>52</sup> regula las fuentes de financiamiento privado de las organizaciones políticas.

Las fuentes de financiamiento privado de las organizaciones políticas en las campañas electorales del 2006 y 2011 fueron las siguientes:



Las donaciones electorales no aparecen expresamente reguladas como fuente de financiamiento privado, por lo que deben considerarse como tales al señalar el Legislador “cualquier prestación en dinero o especies”, a fin de diferenciarlas de los aportes de los militantes, pues como ya se explicó en la doctrina las donaciones corresponden a terceros o simpatizantes.

El artículo 31 de la Ley de Organizaciones Políticas<sup>53</sup> regula las fuentes de financiamiento prohibido a las organizaciones políticas.

Las fuentes de financiamiento prohibido en los procesos electorales del 2006 y 2011 fueron:

<sup>52</sup> Se trabaja con el texto original del artículo 30, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2017.

<sup>53</sup> También se trabaja con el texto original del artículo 31, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2017.



La Ley de Organizaciones Políticas no reguló las donaciones electorales realizadas en las campañas electorales del 2006 y 2011, máximo las admitió como fuentes de financiamiento privado.

Las donaciones electorales se regulan por el Código Civil del Perú de 1984.

El artículo 1621 del Código Civil regula el contrato donación, por el cual el donante se obliga a transferir gratuitamente la propiedad de un bien al donatario.

Los artículos 1624 y 1625 regulan la donación de bienes muebles; el dinero lo es (artículo 886 numeral 10).

De acuerdo al Código Civil las entregas gratuitas de dinero que simpatizantes o terceros hacen a las organizaciones políticas como financiamiento privado en los procesos electorales, son contratos de donaciones electorales.<sup>54</sup>

El contrato de donación electoral, como todo acto jurídico, admite las denominadas modalidades: condiciones y plazo. Las condiciones se definen como elementos accidentales de validez del acto jurídico; limitaciones que se imponen los celebrantes; y constituyen elementos esenciales de su eficacia.<sup>55</sup> Las condiciones como modalidades de los actos jurídicos están reguladas en los artículos 171 a 177.

El Código Civil admite a la simulación como una forma de celebración de los actos jurídicos, expresión de los principios de autonomía de la voluntad y libertad de forma; se encuentra regulada en los artículos 190 a 194; la ley permite celebrar un acto jurídico aparente para ocultar un acto jurídico real.

Las donaciones electorales en la historia política peruana son la fuente de financiamiento privado de las organizaciones políticas más importante y por nuestra cultura como regla social se celebran por los donantes con la condición que no se identifique, ni se publicite el monto de la donación.

<sup>54</sup> MAX ARIAS SCHREIBER PEZET y otros, Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo II, páginas 205 y 206, San Gerónimo Ediciones, Lima, 1989.

<sup>55</sup> Fernando VIDAL RAMÍREZ, El Acto Jurídico, página 395, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.



El contrato de donación electoral con condiciones del donante es admitido por el Código Civil. Para la ejecución el donatario, la organización política, recurre a la simulación relativa, es decir, la donación es real, pero se oculta quién es el donante y el monto donado, es aceptada por el artículo 191 del Código de 1984.

Los contratos de donación electoral puede ser objeto de nulidad, rescisión, o resolución conforme a los artículos 1369, 1371 y 1624 del Código Civil.

**VIII.- Las donaciones electorales no pueden ser tipificadas como delito de lavado de activos porque son transferencias definitivas de dominio, que sólo podrían configurar delito de adquisición de efectos o ganancias ilícitas para aprovechamiento del autor; delito tipo que no se ha incorporado al derecho penal peruano.**

La mejor forma de comprender por qué las donaciones electorales de bienes de origen ilícito no constituyen delito de lavado de activos es acudiendo al Derecho Penal Español por ser el mejor ejemplo en el derecho comparado sobre la incorporación del otro delito previsto en las Convenciones de Viena, la adquisición, posesión o utilización de activos de origen delictivo para aprovechamiento o beneficio del autor y así comprender su diferencia con el lavado de activos.

El lavado de activos o blanqueo de capitales es el proceso por el que se da apariencia de legalidad al dinero o bienes procedentes de la comisión del delito. El proceso inicia con la ilícita obtención de un bien, que es sometido a operaciones de transformación para desvincularlo de su ilícito origen e integrándolo en el ciclo económico para confundirlo entre los bienes de origen lícito y darle un título de aparente licitud a través de tres fases: **a)** colocación; **b)** ocultación; y **c)** integración o reinversión.<sup>56 57 58 59 60 61</sup>

Para la adecuada diferenciación del delito de lavado de activos y el delito aprovechamiento de bienes de procedencia ilícita es necesario advertir que hay técnicas legislativas que amplían los supuestos típicos de blanqueo de capitales, abarcando no sólo a las etapas del proceso de legitimación de activos de origen delictivo, sino también conductas de aprovechamiento de bienes de procedencia ilícita; adquisición y utilización de bienes obtenidos ilícitamente.<sup>62</sup>

---

<sup>56</sup> Caty VIDALES RODRIGUEZ, Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995, página 71, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997.

<sup>57</sup> Daniel GONZÁLEZ URIEL, Aspectos básicos del delito de blanqueo de capitales, páginas 131 a 139, Editorial Comares, Granada, España, 2021.

<sup>58</sup> Isidoro BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo de capitales, páginas 88 a 92, Thomson Reuters Aranzandi, Madrid, España, 2012.

<sup>59</sup> Diego J. GÓMEZ INIESTA, El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español, páginas 17 y 18, editorial Cedecs, Barcelona, España, 1996

<sup>60</sup> Luis Manuel LOMBARDERO EXPÓSITO, Blanqueo de Capitales, páginas 29 y 30, Bosch, Barcelona, España, 2009.

<sup>61</sup> Diana Patricia ARIAS HOLGUÍN, Aspectos políticos-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales, páginas 34 y 35, Facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de Antioquía y Iustel, Madrid, España, 2011

<sup>62</sup> Ibidem, página 75.

El concepto amplio de lavado de activos que en España recogió la Ley 19/1993 de 28 de septiembre y el derogado Código Penal no fue posteriormente mantenida en el nuevo Código Penal que optó por el concepto restringido, sólo el proceso de legitimación de activos de origen delictivo, pero también se considera el delito de adquisición de bienes ilícitamente obtenidos, dejándose de lado las conductas delictivas de uso o disfrute por injustas consecuencias que produjeron con su aplicación.<sup>63 64</sup>

En el derogado Código Penal Español por Ley Orgánica 1/1988 de 24 de marzo se introdujo el artículo 546 bis f) para castigar todo el ciclo del tráfico ilícito de drogas, con énfasis en su dimensión económica el delito de receptación específica:

“El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código, recibiere, **adquiriere** o de cualquier otro modo **se aprovechar** para si o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo...” (Resaltado del autor)

Se determinó que las conductas de adquisición y de cualquier otro modo de aprovechamiento de los efectos y ganancias de origen delictivo no constituyen delito de blanqueo de capitales sino delito contra el patrimonio, específicamente, de receptación específica, con el sustento dogmático jurídico del necesario reconocimiento de la ampliación del objeto de protección penal.<sup>65</sup>

En España hubo la necesidad de ampliar el tipo penal de receptación, que no sólo sean los delitos contra el patrimonio el origen de la situación ilícita del bien, sino cualquier delito que genere consecuencias económicas.<sup>66</sup>

La conducta típica de la receptación específica es cualquier forma de aprovechamiento de bienes de origen delictivo, siendo ejemplos el adquirir (a título honoroso) y el recibir (título gratuito)<sup>67</sup>

En el artículo 301.1 del Código Penal vigente regula el blanqueo de capitales en sentido estricto pese a considerar como una de sus modalidades típicas a la adquisición:

“El que **adquiere**, convierta, o transmite bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto **para ocultar o encubrir su origen**

---

<sup>63</sup> Ibidem, páginas 75 y 76.

<sup>64</sup> Carlos ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, El delito de blanqueo de capitales, página 244, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, España, 2000.

<sup>65</sup> Caty VIDALES RODRIGUEZ, obra citada, páginas 75 y 76.

<sup>66</sup> Ibidem, páginas 34 a 40, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997. De las dos teorías que buscan explicar el delito de receptación, la teoría del mantenimiento y la teoría del aprovechamiento, a diferencia de la primera, amplía el alcance de la receptación a bienes que sean efectos de cualquier delito, por ejemplo, contra el orden socioeconómico; delitos tributarios, aduaneros, contra la administración pública como el cohecho. El problema de esta teoría es que ampliaría la variedad de delitos precedentes al asesinato, tráfico de drogas y otros que generan efectos económicos, y que no responden al delito de receptación. En el Derecho Penal Español se admitió como bienes jurídicos el patrimonio, socioeconómico y la administración de justicia.

<sup>67</sup> Ibidem, página 80.

**ilícito, o para ayudar** a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos” (Resaltado del autor)

La comparación de conducta típica adquisición demuestra con claridad la diferencia de los delitos de aprovechamiento de bienes de origen delictivo y el lavado de activos. En el primero el efecto o ganancia ilícita se se adquiere o se recibe para disfrutarlo; en el segundo es la fase inicial del proceso legitimador, fase de inversión o sustitución que se caracteriza por la transformación los bienes que proceden del delito en otros de más fácil disposición, capaces de dificultar el descubrimiento del origen ilícito.<sup>68</sup>  
69 70

En la legitimación de activos de origen delictivo no se tipifica la adquisición o recepción con la finalidad de disfrutarlos, sino porque dificulta la averiguación del delito previo<sup>71 72</sup>, por ejemplos; adquirir una casa para vivir; o recibirlos en donación para el financiamiento de la participación de una organización política en un proceso electoral.

El Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, en la STS 17125/1992 del 5 de octubre de 1992 estableció claramente que las adquisiciones que hacía la esposa y su hija para su disfrute con el dinero obtenido por el esposo del tráfico ilícito de drogas constituía receptación no lavado de activos.<sup>73</sup>

El Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, en la STS 8293/2012 del 8 de noviembre de 2012 determina que el pago para el traspaso de un bar-asador, de los trabajos de acondicionamiento, la adquisición de vehículos, con dinero obtenido con el tráfico ilícito de drogas no constituye delito de blanqueo de capitales porque no basta con verificar la tipicidad objetiva sino “la intención del autor, a su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas... será indispensable acreditar la voluntad de activar procesos de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión del hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito.” Se descartan del tipo penal de lavado de activos las adquisiciones para disfrute del autor.<sup>74</sup>

La ampliación del tipo de lavado de activos a conductas que no tengan en la parte subjetiva conexión con el delito proceso se pudo dar en el derecho penal español porque se contemplaron las modalidades dolosa y culposa.<sup>75</sup>

### **IX.- Las donaciones electorales de efectos y ganancias ilícitas se incorporaron al derecho penal peruano con la Ley N° 30997.**

---

<sup>68</sup> Ibidem, páginas 95 a 98.

<sup>69</sup> Carlos ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, El delito de blanqueo de capitales, páginas 222 a 223, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, España, 2000.

<sup>70</sup> Daniel GONZÁLEZ URIEL, Obra citada, página 143.

<sup>71</sup> Carlos ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Obra citada, página 244.

<sup>72</sup> Daniel GONZÁLEZ URIEL, Obra citada, página 143.

<sup>73</sup> SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Sentencia de casación 17125/1992.

<sup>74</sup> SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Sentencia de casación 10457/2012, Número de Resolución 884/2012.

<sup>75</sup> Lyonel Fernando CALDERÓN TELLO, El delito de blanqueo de capitales: Problemas en torno a la imprudencia y la receptación, páginas 154, 155, 156, 159, 161 y 163, Primera edición, Thomsom Reuters, Aranzadi, Navarra, 2016.

El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se ha incorporado al Código Penal Peruano con la modificación por la Ley N° 30997 publicada el 27 de agosto de 2019; artículos 359 A y 359 C del Código Penal.

El examen dogmático jurídico de los artículo 359 A y 359 C permite establecer los elementos del tipo penal del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas:



El tipo penal alternativo de financiamiento prohibido de organizaciones políticas del artículo 359 A describe como una de las acciones típicas a las donaciones provenientes de fuente de financiamiento prohibida, esto es, alguna de las señaladas en el artículo 359 C.

Recién con la incorporación al Código Penal de los delitos contra la participación democrática se han criminalizado las donaciones electorales por considerarse fuentes de financiamiento legalmente prohibidas, los aportes anónimos dinerarios superiores a 2 UIT y las que provengan de personas jurídicas extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el extranjero.

La donación electoral de dinero de fuente prohibida con condición de no identificación del donante y no publicidad del monto ejecutada con simulación relativa recién es delito con los artículos 359 A y 359 C numeral 2 del Código Penal Peruano modificado por la Ley N° 30997 publicada el 27 de agosto de 2019.